

69

Recurso contra auto admisorio Rad 2019-00695 Bernardo Ramírez vs. Fiduagraria

Jaime Cabrera <jaimecabrerabedoya@gmail.com>

Mar 9/02/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bramirez.abogado@hotmail.com <bramirez.abogado@hotmail.com>; olivosabogado@hotmail.com <olivosabogado@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

20210209. Recurso de reposición contra auto admisorio. BERNARDO RAMÍREZ contra FIDUAGRARIA y anexos.pdf;

Señores

Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**Radicado:**

11001310300320190069500

Demandante(s):

Bernardo Ramírez Rojas

Demandado(s):

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario

Tipo de proceso:

Especial de pertenencia

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio

Cordial saludo,

Allego memorial dentro del proceso de la referencia. Por favor acusar recibo.

Atentamente,

JAIME CABRERA BEDOYA



Reply

Forward

100



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

Señora

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: BERNARDO RAMÍREZ ROJAS

DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. vocera del PATRIMONIO
AUTÓNOMO LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 11001310300320190069500

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto admisorio.

En calidad de apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., quien a su vez actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM, interpongo recurso de reposición contra el auto del 15 de noviembre de 2019 mediante el cual se admite el trámite declarativo de pertenencia iniciado por Bernardo Ramírez.

Solicito al Despacho revocar el auto del 5 de noviembre de 2019 e inadmitir la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

1. No se cumple el requisito del numeral 2° del artículo 82 del CGP, según el cual la demanda deberá indicar *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En el hecho 2.3. dice la demanda que, en 2007, el demandante *“transfirió parcialmente la posesión que detentaba, a los señores LEONIDAS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, OSCAR VIZCAÍNO HERNÁNDEZ Y OMAR ROA MOSQUERA.”* pero sin determinar, físicamente, la porción respectiva y sin explicar el detalle básico de las circunstancias en que ello se hizo. Con ello incumple la formalidad del citado numeral 2° del artículo 82 del CGP.



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

2. El artículo 89 del CGP dice que a la demanda se deben acompañar copias de los anexos, para el traslado a la parte demandante. Por su parte el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dice que *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio [mensaje de datos].”*

Se trata este de un requisito fundamental para que el demandado pueda ejercer el Derecho de Defensa y no simplemente del cumplimiento aparente o externo de una formalidad. Por eso, para garantizar la eficacia del derecho a la defensa, los documentos anexos deben ser verdaderamente accesibles al interesado. De esta manera, hacer llegar al demandado copia digital ilegible de los anexos constituye un incumplimiento del requisito legal, vista la teleología de la norma.

En este caso particular, la copia de los documentos “PLANO MANZANA CATASTRAL” y “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL” que recibimos del demandante, incluyendo las firmas impuestas al documento, son ilegibles o, por lo menos de mala calidad; y los sellos subsiguientes -aparentemente de autenticación- son invisibles.

En efecto, una de las alternativas de la defensa puede ser la tacha de falsedad de los documentos bajo un término preclusivo, pero en estas condiciones sería un imposible técnico embarcarse en ella. La copia de los demás levantamientos planimétricos es de tan mala calidad que resulta imposible reconocer la firma del profesional que los firmó, si es que los firmó. Las convenciones que se pueden leer con dificultad no permiten identificar el dibujo que pretenden representar y las demás son ilegibles.

El hecho de que la ley haya permitido acudir a los medios virtuales para adelantar los procesos judiciales, no legitima la degradación de los estándares de calidad de las impresiones hasta el punto de tornarlas inútiles.

Por lo tanto, el auto admisorio debe ser revocado, exigiendo al demandante la entrega de copia de los anexos con la calidad mínima requerida que haga posible su lectura y su análisis material.



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

3. El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dice que *“la demandada indicará el canal digital donde deban ser notificad[os] los testigos, so pena de su inadmisión”* o, en su defecto, indicar que se desconoce la dirección electrónica, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 2020.

4. En el numeral 7.3 de la demanda se indica como dirección de notificaciones del demandante la Avenida Boyacá pero omitió dar los detalles adicionales que individualizan y hacen localizable el sitio geográfico exacto. Con esa omisión elude el cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

5. El artículo 375-5, dice que la demanda se debe dirigir contra la persona que figure como titular de un derecho real sobre el bien, cuando ella figure en el certificado de registro. En este caso, el demandante no cumplió con esa obligación.

En efecto, tomando como base el plano del inmueble objeto de las pretensiones, una porción del predio que pretende usucapir pertenece a la entidad que represento y a esa porción le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C 668335; pero otra porción del predio dibujado en el plano, pertenece al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, entidad que lo adquirió por escritura pública número 1583 del 23 de diciembre de 1982 de la Notaría 16 de Bogotá, aclarada y complementada por la escritura número 57 del del 18 de enero de 1988 de la Notaría 30 de Bogotá que dejó precisada el área y linderos que conservó el vendedor. En el folio de matrícula que el demandante presentó para cumplir con la obligación legal aparecen registrados estos dos actos que limitan el dominio del bien, de manera que debió ser citada la persona que figura como propietaria en el folio que se abrió al registrar tales actos que es el folio 50C 697040.

No obstante que a esta conclusión se llega de la simple lectura del folio aportado con la demanda, adjunto copia del folio de matrícula 50C 697040 para suplir la falta que cometió el demandante al no adjuntar el certificado que la ley exige



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

respecto de la propiedad inscrita de todos los propietarios del globo que persigue usucapir.

Por lo tanto le pedimos a su señoría revocar el auto impugnado.

ANEXOS

1. Poder para actuar y correo electrónico por medio del cual fue conferido
2. Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. emitido por la Superintendencia Financiera.
4. Copia de los documentos del traslado entregados por el demandante al demandado.
5. Copia del folio de matrícula No. 50C-697940.
6. Copia de los documentos enviados por el demandado por correo del 2/02/2021

NOTIFICACIONES

Al demandado en el correo electrónico carolina.velez@fiduagraria.gov.co

Al apoderado del demandado en el correo electrónico jaimecabrerabedoya@gmail.com

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

21 ABR 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
por un (1) día la anterior
Queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
estime conveniente.

JAIME CABRERA BEDOYA
CC. 79.150.488
T.P. 36.453